

Expediente: 770/22-A6

Carátula: ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO C/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VII

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 18/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - HERRERA, CECILIA INES DEL VALLE-ACTOR

900000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

27147808963 - ROMERO, LUCIANA ANDREA-ACTOR

20222638845 - VECCHETTI, GUILLERMO FABIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 770/22-A6



H103074770321

JUICIO: "ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO c/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 770/22-A6.

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre del 2023.

REFERENCIA: para resolver la oposición parcial, formulada por la parte demandada, a la prueba pericial contable

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 14/08/2023 el letrado apoderado de la demandada dedujo oposición parcial en los términos del Art 80 del C.P.L a la aceptación del presente medio de prueba y su consecuente producción, ordenada mediante providencia del 07/08/23. Transcribió en su parte pertinente los Arts. 321 y 383 del CPCC. Entre los fundamentos de la oposición señaló: *“La contraria en su escrito de ofrecimiento probatorio, expresamente reza: “5) Determinado el sueldo que le correspondía percibir a las actoras proceda a liquidar los siguientes rubros: () liquidación final. 8) Proceda a liquidar sanción art 1° y 2° ley 25.323 () 9) () especifique si existen horas extras, liquide las mismas.” REQUIERE AL PERITO LIQUIDACION DE RUBROS NO RECLAMADOS EN JUICIO*”. Seguidamente argumentó que basta con acudir a la planilla de liquidación incorporadas a sus demandas por la Sra. Romero y la Sra. Herrera para observar que en ningún momento se han reclamado los rubros: liquidación final y horas extra. Añadió: *“Más aún, en oportunidad de requerir al perito liquide las sanciones previstas en los art 1 y 2 de la ley 25323 debió la contraria distinguir entre las actoras, a los fines de que el profesional, en uno o en otro caso, proceda a incluir o no tales rubros siguiéndose de lo expresado por las mismas en sus demandas. Sobre todo teniendo en cuenta que la Sra. Herrera no incluyó al art 1 de la ley 25323 en su planilla de liquidación”* (sic). Alegó que de ningún modo puede permitirse que el perito se pronuncie sobre cuestiones que no tienen vinculación con lo requerido por las actoras en las respectivas demandas,

de modo que estaría extralimitándose.

Asimismo, aludió al punto 12 del escrito de ofrecimiento probatorio y afirmó que la contraria se expresa en términos ambiguos, al requerir que el perito determine el sueldo que debería cobrar por jornada completa, sin especificar a cuál de las actoras se refiere y el período de tiempo por el cual requiere que se pronuncie el profesional sobre ese aspecto. Sostuvo que ello induce a una libre y genérica interpretación, lo que de ninguna manera se puede admitir. Por lo expresado y demás argumentos los cuales en honor a la brevedad doy aquí por reproducidos, solicitó haga lugar a la oposición con expresa imposición de costas a la parte actora.

2. Por decreto del 23/08/2023 ordené vista a la contraria del planteo de oposición, notificada el 24/08/2023, contestó el 30/08/2023. En su escrito, las letradas apoderadas de la parte actora refirieron a la oposición planteada a los puntos 5, 8 y 9 y expresaron: *“Yerra la parte demandada en la consideración de los términos de la demanda e intercambio epistolar (que fija los limites), como se explicita: a)-En relación a CECILIA INES DEL VALLE HERRERA denunciados: “LA ACTORA FUE CONTRATADA EN FECHA 01-02-2016 Y ES REGISTRADA EN LIBROS CON FECHA DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EL DÍA 09-05-2016, LO SE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, GENERANDOSE EN CONSEUCNECIA UNA REGISTRACIÓN IRREGULAR”- Por lo tanto, fue denunciada la registración defectuosa, corresponde aplicar el art 1° Ley 25.323, que quien debe aplicar la norma es S.S en oportunidad de dictar sentencia, conforme dispone art 128 CPCC supletorio []” (sic). Adujeron: “Habiendo denunciado la registración irregular de la relación laboral, corresponde a S.S en oportunidad de dictar sentencia aplicar la norma y art 47 CPL” (sic). Afirieron: “Se encuentra reclamado el pago de las sanciones art 2° Ley 25.323 Y ART 80 LCT, denunciada la irregular registración laboral, en relación a Herrera” (sic). A continuación, aludieron a la actora Sra. Romero, reprodujeron lo expuesto en el punto IB de la demanda e indicaron: “Siendo éste el horario de trabajo denunciado, el Perito Contable deberá evaluar los argumentos de demanda, además la documentación cuya exhibición se requirió en CPA 3 y determinar la real cantidad de horas que trabajo la actora, si existieron o no horas extras trabajadas”. Argumentaron en relación al principio de amplitud probatoria y señalaron que la parte demandada dispone de los medios legales para solicitar aclaraciones e impugnaciones al dictamen, por lo que corresponde el rechazo de esta oposición.*

Respecto a la oposición interpuesta al punto 12 manifestaron que en el escrito de ofrecimiento se solicitó que el auxiliar de justicia, a efectos de dictaminar, tuviera a la vista el escrito de demanda y la totalidad de la documentación cuya exhibición le es requerida en el C.P.A 3, C.P.A 2. Alegaron: *“De los elementos base de Pericia, en especial ESCRITO DE DEMANDA surge específicamente la situación particular de cada actora, por lo tanto, el Perito deberá tener a la vista escrito de demanda, donde se especifica la situación particular de cada actora, cotejarla con la documentación requerida y expedirse con respecto a la jornada de trabajo de cada una de la accionantes” (sic). Por lo manifestado y demás fundamentos los cuales doy por reproducidos, requirieron rechace la oposición planteada y ordene la producción de la prueba, conforme fue ofrecida, con costas a la demandada.*

3. Por providencia del 31/08/2023 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes el 01/09/2023 del proveído antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: el 07/08/2023 tuve por aceptada la prueba pericial contable ofrecida, lo cual fue notificado a las partes el 08/08/2023. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 14/08/2023. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. Resulta relevante destacar que el dictamen es el acto mediante el cual los peritos, respondiendo a cada uno de los puntos propuestos por las partes o incluidos por el juez, dan cuenta de las operaciones realizadas y exponen su opinión fundada acerca de las conclusiones que a su juicio cabe extraer de aquellas. Necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen. La pericia, por definición, no puede consistir en una mera opinión del perito que prescinda del sustento científico, el cual, no se tiene por sobreentendido sino que ha de exponerse en detalle suficiente (Witthaus, Rodolfo. Prueba Pericial, p. 57, ed. Universidad, 2003). El dictamen debe ser fundado, no limitarse meramente a una información de datos o "reflexiones puramente subjetivas". Porque de ser así, carecería de sustento al no tener el fundamento científico que le asigna valor probatorio. (Gozaini, Osvaldo CPCCN Comentado, T. 2, ed. 2006, La Ley). En la prueba pericial intervendrá una persona especializada, quien deberá analizar la documentación laboral y contable (Art. 61 CPL) y presentar un dictamen el cual contendrá las explicaciones detalladas de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Así también, es dable indicar que el valor probatorio del dictamen pericial, ha de ser estimado teniendo en cuenta los demás elementos de convicción que consten en autos.

La opinión del perito y las conclusiones que éste exprese deben estar fundadas de tal manera que sirvan como elemento valorativo para la convicción del magistrado y su fuerza probatoria es relativa en el sentido que no obliga al juzgador.

3. Por otra parte, de conformidad con el Art 99 del CPL presentada la pericia, las partes pueden requerir aclaraciones o ampliaciones conducentes al esclarecimiento del informe.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, en virtud del principio de amplitud probatoria y atenta a que la procedencia de los rubros reclamados deben ser objeto de oportuno análisis al momento de dictarse sentencia definitiva, rechazo la oposición interpuesta por el letrado apoderado de la demandada a los puntos 5,8,9 y 12 de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora.

4. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

5. En cuanto a las costas, atenta al principio objetivo de la derrota, conforme lo normado por el Art. 61 del CPCC, serán impuestas a la parte demandada en su totalidad. Así lo considero.

6. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR la oposición parcial deducida por el letrado apoderado del demandado en contra de la producción de los puntos número 5,8,9 y 12 de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, por lo tratado.

II.- A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III.- PROCEDA SECRETARIA al sorteo del perito contador conforme lo ordenado en proveído del 07/08/2023.

IV.- COSTAS: a la demandada, conforme lo considerado.

REGISTRAR Y COMUNICAR..- FCB 770/22-A6

Actuación firmada en fecha 17/11/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.